



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SOTO SANDOVAL
DEMANDADO: BELISARIO SOTO YANGUMA
RADICACION: 54001 31 10 005 1997 00024 00
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la información y documentación aportada por LUISA FERNANDA SOTO SANDOVAL y en aras de garantizar los derechos de la peticionaria, con relación al suministro de sus alimentos por parte del señor BELISARIO SOTO YANGUMA, en observancia de que el último título judicial le fue cancelado el ocho (08) de noviembre de 2018, este Estrado Judicial ordena la entrega del depósito judicial No. 451250000002965 por valor de \$2'868.848,¹¹, en favor de la alimentaria.

Por lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías y Conocimiento para que proceda a realizar los trámites respectivos para la expedición del depósito judicial respectivo. Oficiar en tal sentido.

Comunicar el presente auto a LUISA FERNANDA SOTO SANDOVAL a través del correo electrónico: lfernanda01@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **093** de fecha **19/08/2020** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YULENA ACOSTA SANGUINO
DEMANDADO: JAVIER VEGA PEÑARANDA
RADICACION: 54001316000520180010000
FECHA PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2020

Teniendo en cuenta la reiterada solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el señor JAVIER VEGA PELARANDA, a través de su apoderada judicial; el Despacho a ello no accede, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Como primera medida, es de recordar que el embargo decretado sobre el bien inmueble de propiedad del señor JAVIER VEGA PEÑARANDA, se realizó con el fin de garantizar los derechos de la niña LEIDY KARINA ACOSTA SANGUINO, en este caso asegurar sus alimentos futuros, toda vez que los derechos de los niños, niñas y adolescente prevalecen sobre los derechos de los demás tal y como lo establece el art. 44 de la Constitución Nacional.

No obstante lo anterior, una vez descrito el traslado a su contraparte, es decir la señora YULENA ACOSTA SANGUINO madre y representante de la niña LEIDY KARINA VEGA ACOSTA, a través de su apoderado judicial, informa que el demandado se encuentra en mora del pago de la cuota alimentaria desde el mes de diciembre de 2019 hasta la fecha; de la misma manera indica que conforme la carga procesal que a cada una de las partes se les atribuye, está en manos del demandado demostrar que no se encuentra en mora durante el periodo señalado aportando los soportes correspondientes. Del mismo modo argumenta que adeuda a la demandante lo concerniente a las costas procesales que se le ordenaron pagar.

Así las cosas, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

No obstante lo anterior, no está por demás hacer relación al parágrafo primero del Art. 281 del C. G. del P. que establece: *En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.*

Y así mismo lo ratifica la Corte Constitucional con respecto a la garantía que se debe brindar para asegurar los alimentos a los niños, niñas y adolescentes, al indicar que *“La garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia y a la equidad.”*

“...La protección por medio de medidas cautelares del derecho del menor a recibir alimentos, trasciende también las fronteras del ordenamiento jurídico nacional. Además, es pertinente advertir que las mismas pueden ser reales o personales, siendo esta última modalidad la acogida en la norma acusada, la cual resulta coherente dentro del proceso de alimentos, por pretender salvaguardar el derecho subjetivo en discusión y garantizar la efectividad de la acción judicial, en clara defensa del derecho del menor de acceder a la administración de justicia...”, para el presente caso la medida tomada es real y por lo tanto resulta coherente dentro del presente proceso de Investigación de paternidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **093** de fecha **19/08/2020** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SOLANO RAMIREZ

DEMANDADA: INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO

RADICACION: 540013160005-2019-00610-00

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho en la sentencia proferida se transcribió en los numerales segundo y tercero el nombre del niño como, JOZZI JOSE SOLANO OMAÑA, debiendo ser lo correcto JOZZMI JOSE SOLANO OMAÑA, se procede a enmendar el yerro cometido, dejando claro que el nombre del niño es el prenombrado.

Intégrese esta aclaración, a la sentencia de fecha diez (10) de agosto de los corrientes, Formando una sola unidad integral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **093** de fecha **19/08/2020** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR

DEMANDADO: MARICELA AREVALO NARVÁEZ

RADICADO: 5400131600052019-00638-00

FECHA: AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita aclaración con relación al auto de fecha veintidós (22) de julio del año 2020, por medio del cual se dispuso fijar fecha para audiencia de que trata el art. 372 y 101 del C. G. del P. para el día veintiuno (21) de agosto del año 2020, a las nueve de la mañana (09:00AM); el Despacho, procede a aclarar al memorialista que la programación de la audiencia se realizó a efectos de resolver la excepción previa planteada por la contraparte, denominada falta de competencia por factor territorial.

Por lo anterior, se requiere a las partes, a través de sus apoderados judiciales para que alleguen los correos electrónicos a través de los cuales van a ser citados por medio de la aplicación Teams, para llevar a cabo la audiencia ya programada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **093** de fecha **19/08/2020** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: ANDREY ALEXIS CALDERON RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARIA JOHANNA LINDARTE SOLER

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00748-00

FECHA: DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO 2020

Teniendo en cuenta la objeción presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, con respecto al informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar de Familiar de la visita social realizada a los niños V y T.C.L., a través de la trabajadora social adscrita al ICBF Sandra Yohana Riaño Cárdenas y la Psicóloga Lina del Pilar Pino Quintero, este Despacho judicial, procede a decretar las siguientes pruebas de oficio de conformidad con lo establecido en el art. 169 y 170 del C.G. del P.:

1. REQUERIR a la trabajadora social Sandra Yohana Riaño Cárdenas y a la Psicóloga Lina del Pilar Pino Quintero, adscritas al ICBF por intermedio de la Defensora de Familia Ruth Mejía Briceño, para que informen al Despacho de manera clara y precisa si realizaron la visita social y la valoración psicológica ordenada al señor ANDREY ALEXIS CALDERON RODRIGUEZ, en caso de ser positiva su respuesta, sírvase a informar la fecha y hora en que se realizó la misma, así como aportar cada uno de los soportes que acrediten el cumplimiento dado a la orden impartida, mediante oficio No. 0006 de fecha 14 de enero del año 2020. En caso contrario, procedan a informar y explicar el motivo por el cual no dieron cumplimiento a la orden impartida, con relación a la visita social y la valoración del señor CALDERON RODRIGUEZ, justificando su omisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **093** de fecha **19/08/2020** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WENDY LORAYNE SOLANO VARGAS
Correo Electrónico: yennyvargas.972@gmail.com
Apoderada dte: ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA
Correo Electrónico: angelavivianaabogadasanchez@live.com
DEMANDADO: HECTOR JULIO CONTRERAS
RADICACION: 540013110005-2020-00194-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: 18 de AGOSTO de 2020

Subsanada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por **WENDY LORAYNE SOLANO VARGAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor **HECTOR JULIO CONTRERAS** por las cuotas de alimentos ordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

1. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000)**, a razón de (\$21.000.00) por concepto de incrementos de la cuota de alimentos dejados de percibir, correspondientes a los meses de FEBRERO DE 2018 A ENERO DE 2019(12 MESES)
2. La suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$516.000)**, a razón de (\$43.000.00) por concepto de incrementos de la cuota de alimentos dejados de percibir, correspondientes a los meses de FEBRERO DE 2019 A ENERO DE 2020(12 MESES) AÑO (INCREMENTO) MES VALOR PRIMA POR AÑO TOTAL INCREMENTO.-
3. La suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETESIENTOS CUARENTA PESOS (\$199.740)**, a razón de (\$66.580.00) por concepto de incrementos de la cuota de alimentos dejados de percibir, correspondientes a los meses de FEBRERO DE 2020 A ABRIL DE 2020(3 MESES)
4. La suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$416.580)**, por concepto de Cuota de alimentos dejada de percibir, correspondiente al mes de MAYO DE 2020
5. La suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$416.580)**, por concepto de Cuota de alimentos dejada de percibir, correspondiente al mes de JUNIO DE 2020
6. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000)**, correspondiente al valor de los 3 conjuntos de ropa de las 2 niñas, dejados de percibir, correspondientes al año 2017
7. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000)**, correspondiente al valor de los 3 conjuntos de ropa de las dos niñas, dejados de percibir, correspondientes al año 2018
8. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000)**, correspondiente al valor de los 3 conjuntos de ropa de las 2 niñas, dejados de percibir, correspondientes al año 2019

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **HECTOR JULIO CONTRERAS CAMERO** por la suma total de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE. (\$3.240.900.00) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias, vestuario e incrementos como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **HECTOR JULIO CONTRERAS CAMERO** en la forma establecida en el artículo 291 y sgtes del Código de General del Proceso., y el numeral 8 del decreto 806 de 2020.-

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que la demandado **HECTOR JULIO CONTRERAS CAMERO** identificado con la C.C. No. 88.219.869, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria. Oficio que quedan a disposición de la parte interesada.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **DEFENSORA DE FAMILIA** martab1354@gmail.com adscrita al Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 093 de fecha 19/08/2020 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN ZORAIDA TORRES NOVA
Correo Electrónico: ccrm31@hotmail.com
Apoderada dte: Dr. CESAR ALBERTO ORTIZ QUINTERO
Correo Electrónico: cesarito2508@hotmail.com
DEMANDADO: ERIKA LISSETTE MEDINA TRIANA
RADICACION: 540013110005-2020-00201-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: 18 de AGOSTO de 2020

Subsanada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por **CARMEN ZORAIDA TORRES NOVA**, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de la señora **ERIKA LISSETTE MEDINA TRIANA** por las cuotas de alimentos ordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

- AÑO 2019 valor de la cuota (\$250.000.00) desde el mes de Mayo a Diciembre de 2019 (\$250.000.00) por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (**\$2.000.000.00**);
- AÑO 2020 valor de la cuota (\$250.000.00) desde el mes de Enero a Junio de 2020 (\$1.500.000.00) por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (**\$1.500.000.00**)-

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra de la señora **ERIKA LISSETTE MEDINA TRIANA** por la suma total de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$3.500.000.00) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, gastos escolares e incrementos como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **ERIKA LISSETTE MEDINA TRIANA** en la forma establecida en el artículo 291 y sgtes del Código de General del Proceso., y el numeral 8 del decreto 806 de 2020.-

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que la demandado **ERIKA LISSETTE MEDINA TRIANA** identificada con la C.C. No. 60.445.583, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria. Oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **DEFENSORA DE FAMILIA** martab1354@gmail.com adscrita al Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **093** de fecha **19/08/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KEYLA KARINA ROJAS
Correo Electrónico: keylarojas@hotmail.com
Apoderada Dte: Dra. VIVIANA PATRICA URBINA SANCHEZ
Correo Electrónico: grupojuridicoempas@gmail.com
DEMANDADO: JUAN PABLO CONTRERAS MARIÑO
RADICACION: 540013110005-2020-00220-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 18 de AGOSTO de 2020

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.



La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.



Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.



El poder conferido es insuficiente (Art. 84 CGP)

Por disposición del decreto 806 del 2020, Artículo 5. **PODERES**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para este caso el que aporsto no coincide con el de registro de abogados del C.S. de la J.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Debe aportar un poder que cumpla con lineamientos establecidos por la normatividad vigente.

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 093 de fecha 19/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 5400131600052020022600
DEMANDANTE: RICHARD FABIAN FERNANDEZ BARRETO
ASUNTO: ADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 1 al 4 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por: **RICHARD FABIAN FERNANDEZ BARRETO**, quien actúa a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados y obrantes a los folios 5 al 22 del cuaderno principal.

CUARTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

QUINTO: SE RECONOCE a la Dra. DORIS RIVERA GUEVA, identificada con la C.C. No. 60.287.632 de Cúcuta y T.P. No. 100.968 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada del demandante dentro de los términos y facultades contenidas en el poder allegado, comuníquesele al correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN
ORALIDAD DE CUCUTA**

En ESTADO No 093 de fecha 19/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIA JULIANA RODRIGUEZ JAIMES

DEMANDADO: HEREDEROS DE JAEN CARLOS BOTELLO MORA

RADICACION: 5400131600052020022700

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2020.

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la pretensión tercera, el Despacho procede a ponerle en conocimiento que la liquidación de la predicada sociedad patrimonial se debe realizar en un trámite posterior, por lo tanto, no es competencia de la presente acción declarativa.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 5, no se indicó en el escrito de poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.
- Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que allegue de manera nítida y visible el escrito de demanda junto con los anexos aportados, toda vez que se tornan muy borrosos y poco visibles y no se pueden estudiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **093** de fecha **19/08/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria